

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL – FAMILIA.
E.S.D.

REF: PROCESO ORDINARIO DE PERTENENCIA No. 25754-31-03-002-2013- 00022.

DEMANDANTE: BURKHARD LOTHARD HINTZE

DEMANDADO: INDETERMINADOS

ALBERTO FERNÁNDEZ JIMÉNEZ, mayor de edad. Domiciliado y residente en Bogotá, identificado con CC. No. 12.576.103 de EL BANCO (MAGD), abogado con T.P No. 18054 del C.S de la J, obrando en mi calidad de representante legal de la parte actora, dentro del término legal para ello sustentó el Recurso de Apelación interpuesto contra la Sentencia de Primera Instancia proferida dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

1). La sentencia recurrida no cumplió lo ordenado por la Ley de Procedimiento Civil, en cuanto al desarrollo de la misma, en la forma de hacer el control de legalidad, si no se había incurrido en alguna nulidad; de que se iba a ocupar la sentencia, el análisis de las pruebas, porque se negaban las pretensiones del demandante, para el apelante esta falta de ponderación dificulta la sustentación del recurso de apelación interpuesto.

2). Se trata de un proceso de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, en la sentencia apelada el fallador solo se limita a dar unas explicaciones sobre las clases de prescripciones, pero en lo que tiene que ver con lo fundamental del fallo esto es en las consideraciones del mismo nada se dice al respecto.

3). En la sentencia recurrida se citan unas normas del Código Civil que no se indica para que se citan dichas normas y, tampoco son analizadas y porque las normas citadas son la base para negar las pretensiones del demandante.

4). Una cuestión de suma importancia que se debió tratar en la sentencia recurrida, era la naturaleza del bien inmueble objeto del proceso; se habla en forma general de un bien público, lo que es un error para definir claramente la naturaleza del bien inmueble solicitado en pertenencia, es un bien público, es un bien fiscal, ect, nada de esto se dijo con claridad en la sentencia apelada.

5). Se manifiesta por el despacho que se detiene en el punto de la naturaleza del bien, pero no se hace el análisis jurídico sobre la clase del bien objeto del proceso de pertenencia, es decir conforme a las normas del Código Civil vigente que tiene que ver con ello, como por ejemplo el artículo 674 del Código Civil, no hubo ningún análisis al respecto en la sentencia apelada.

6). Se habla de la escritura pública No. 568 del 17 de Mayo de 1921, de una venta Samper de Samper Paulina – Samper Uribe Silvestre – Departamento de Cundinamarca, con una Matrícula Inmobiliaria de origen 50S – 348177, para la época de la compraventa no existían Matrículas Inmobiliarias, todo se lleva en un libro donde aparecían las anotaciones, todo era manuscrito, pero aparece un Certificado de Tradición con datos en máquina de escribir, linderos en

máquina de escribir que no existían para la época en que se efectuó la escritura pública anotada. Si el despacho habla en la sentencia apelada de la escritura pública No. 568 del 17 de Mayo de 1921, donde se dice presuntamente se adquirió el inmueble por la Beneficencia de Cundinamarca, debió indicar en que pagina de dicha escritura se describen los linderos del inmueble objeto de la venta allí consignada, y no hacerlo como se hizo tomándolos del Certificado de Tradición, es que la mencionada escritura pública en el archivo nacional fue destruida como lo sabe el perito designado dentro de este proceso.

7). La señora Juez no fue sorprendida en la Inspección Judicial porque ella sabía porque así lo había informado la parte actora que al demandante se le había privado de la Posesión; en una denuncia penal que el mismo demandante interpuso contra unos invasores, que la Fiscalía Seccional de Soacha que conoció del proceso penal Restableció los Derechos de Posesión al demandante, pero después la misma fiscalía en cabeza de otra fiscal sin tener en cuenta que al demandante se le había Restablecido su Derecho pidió un nuevo Restablecimiento del Derecho a favor de la Beneficencia, violando con ello el debido proceso. Todo este trámite procesal es de conocimiento del despacho y por lo tanto la Señora Juez no puede decir como lo dijo en la sentencia apelada que el día de la Inspección Judicial fue sorprendida por no tener el demandante en ese momento la posesión del inmueble objeto del proceso referenciado.

8). Cuando se realizó el traslado del dictamen Pericial a las partes el Despacho lo hace con base en el Artículo 228 del Código General del Proceso, por ello como lo ordena la norma citada se pidió la comparecencia del perito a la audiencia para interrogar al perito y como también lo indica el Artículo 228 del C.G.P; no habrá lugar a tramite especial de objeción del dictamen por error grave. Por ello no objetamos el dictamen y optamos por pedir la citación del perito como lo ordena el Artículo 228 del C.G.P; que fue la norma citada en el auto que corre traslado del dictamen pericial, no guardamos silencio como lo dice el despacho.

9). La pertenencia se tramita conforme al Artículo 407 del Código de Procedimiento Civil y se dio cumplimiento a lo ordenado en el No. 5 de dicha norma y para ello como consta en el proceso se anexó la Certificación del Registrador de Instrumentos Públicos Zona Sur, que no aparece ninguna persona como titular de derecho, esta Certificación con los linderos de colindantes y otros datos suministrados por la parte interesada para la certificación solicitada, por ello en este sentido la demanda reúne todos los requisitos de Ley, no se analizó por parte del Juzgado que la posesión del demandante es anterior a la prohibición de proceso de pertenencia sobre bienes que hora el C.G.P, en su Artículo 375 No. 4 no lo permite, y lo más importante en la sentencia recurrida no se hizo un análisis a fondo ponderado sobre la naturaleza del bien inmueble objeto del proceso.

10). En cuanto tiene que ver con la identificación del predio objeto del proceso, no se realiza dicha identificación con todas las pruebas que obran en el proceso, no se analizó el dictamen pericial que se ordenó precisamente con este fin, se negó por parte del Juzgado la comparecencia del perito a la audiencia. El peritazgo hace la identificación de 2 predios, el primero de la Beneficencia "El Perico" y el segundo "Mi Gran Colombia" del demandante, existe diferencia entre estos dos predios, no son los mismos linderos, el predio del demandante

tiene un lindero que limita con el predio de la Beneficencia y es allí donde se encuentra la diferencia de los predios que son diferentes el uno del otro.

11). De la prueba aportada al proceso no se realizó el análisis que se debe hacer por parte de la funcionaria de cada de los medios probatorios aportados, no se dio cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 176 del C.G.P, no se apreció la prueba aportada en conjunto y mucho menos se expuso razonadamente el mérito que se le asigna a cada prueba. El Artículo 176 del C.G.P, es prácticamente una copia exacta del Artículo 187 del C.P.C. El análisis de la prueba como lo indican las normas citadas no es un capricho del Legislador, es una garantía que se relaciona con el debido proceso que consagra Nuestra Constitución Nacional en su Artículo 29, es que las partes tienen que saber claramente, sin ambigüedades, las razones por las cuales se les reconoce sus derechos o se les niegan los mismos, en el caso que nos ocupa la parte demandante debe saber las razones debidamente analizadas y expuestas en el fallo del porque se le niegan sus pretensiones. En la sentencia no se hizo la motivación de los argumentos para negar las pretensiones del demandante.

La sentencia apelada no es clara en sus consideraciones y se contradice con la resuelto en la misma sentencia.

12). Desde mucho antes de la diligencia del 16 de mayo del 2023, la parte demandante indicó al despacho que no se podía citar a la diligencia de alegatos y fallo como se hizo, citando el Artículo 625 del C.G.P, es decir en lo que tiene que ver con el tránsito de legislación, no se podía citar únicamente para alegatos y sentencia porque estaba en discusión una prueba como era la asistencia del perito a la diligencia. Lo que se resolvió en la audiencia el 16 de Mayo del 2023, como lo ordena la misma Ley de Procedimiento Civil, sólo produce efectos un día después de su pronunciamiento en la audiencia donde fue resuelto el recurso, lo que también afecta de Nulidad el fallo recurrido, en todas estas audiencias sea de audiencia inicial de que trata el Artículo 372 del C.G.P, la audiencia de Instrucción y Juzgamiento de que trata el Artículo 373 del C.G.P, o la audiencia de Alegatos y Sentencia, se debe ejercer por mandato expreso de la Ley , un control de legalidad sobre toda la actuación Judicial, expresando las razones que le indican al fallador porque el proceso no está viciado de nulidad, si se cumplió con el debido proceso y si las partes contaron con las garantías que la Ley les confiere, esto no se hizo en la sentencia apelada. El proceso está viciado de Nulidad no sólo porque se negó a la parte demandante una prueba pedida Legalmente, como era la citación del perito a la audiencia subsiguiente, sino que también en el tránsito de Legislación se incurrió en nulidad, ya que si se mira el proceso en el trámite del mismo, hubo trámites con fundamento en el Código General del Proceso, mírese por ejemplo el traslado del dictamen pericial o el trámite de el desistimiento tácito y las citas de las normas que hacia el despacho en los autos que se profirieron en el trámite procesal, ello también indica que el proceso se encuentra viciado de nulidad.

13). No se hizo un análisis a fondo sobre la posesión del demandante, que es anterior a las normas utilizadas para negar las pretensiones de la demanda, no se indicó con claridad si el bien inmueble pretendido por el demandante es el mismo que pretende la Beneficencia, este error se debe a que el perito no fue oído para que explicara lo relacionado en este sentido. Nosotros no aceptamos que el inmueble sea un bien de esos que la misma norma ahora no permite ganarse por Prescripción, pero en gracia de discusión se tenía que entrar a

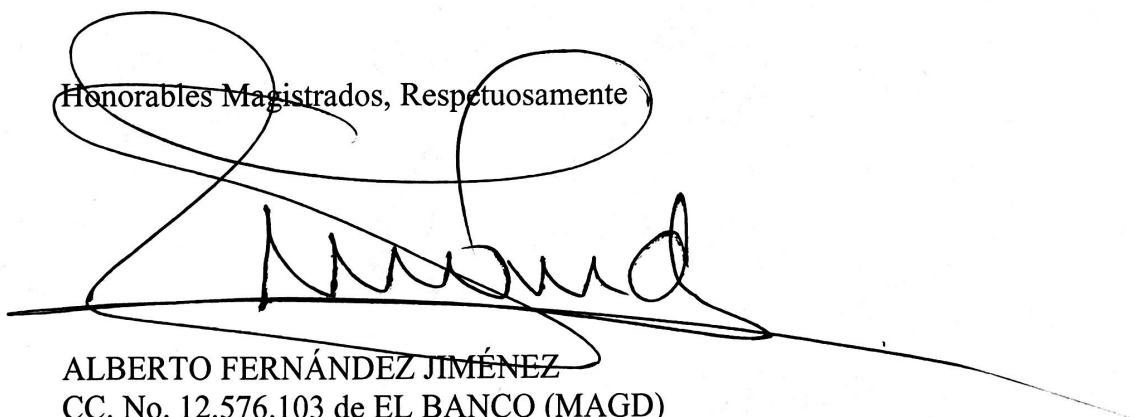
analizar en la sentencia recurrida la norma del Artículo 674 y 2519 del C.C, para que quedara claramente definida la naturaleza del inmueble, por ejemplo si se trata de bien fiscal común o bien estrictamente fiscal, que como lo expresamos la posesión del demandante comenzó antes de dicha prohibición. La parte demandante probó con los documentos aportados al proceso que la posesión era anterior a la entrada en vigencia de las normas que prohíben el trámite de estos procesos de pertenencia, es decir este es un derecho adquirido por el demandante mucho antes de dicha entrada en vigencia de las normas que reformaron el Código de Procedimiento Civil y la entrada en vigencia del C.G.P.

14). No fue acertada la señora Juez Segundo Civil del Circuito de Soacha al criticar en la sentencia el fallo de Segunda Instancia proferida por el Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca - Sala Civil - Familia, cuando profirió el auto que revocó el fallo de Primera Instancia que había terminado el proceso por desistimiento tácito, no se puede usar una sentencia para criticar un fallo del Superior y decir que el Superior se equivocó al revocar al desistimiento tácito y que la funcionaria de Primera Instancia era quien tenía la razón al terminar el proceso como pretendió hacerlo, los fallos se tienen que acatar y respetar.

15). En cuanto a las costas del proceso no se hizo un análisis de la fijación de las mismas, porque se condena en costas a la demandante y si parte favorecida con la condena en costas, si puede ser objeto de ello.

En esta forma dejó sustentado el Recurso interpuesto.

Honorables Magistrados, Respetuosamente



ALBERTO FERNÁNDEZ JIMÉNEZ
CC. No. 12.576.103 de EL BANCO (MAGD)
T.P No. 18054 del C.S de la J.
CELULAR: 313- 8262243
CORREO: alferji17@gmail.com